

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°:** 110014189008-2022-00579-01  
**ACCIONANTE:** LEANDRO PATERNINA GUERRA  
**ACCIONADOS:** CIFIN-TRANSUNION S.A., DATACREDITO  
EXPERIAN, WADANA FINANCE, SERVICIOS  
CREDITICIOS ONLINE y SOLVENTA COLOMBIA.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **LEANDRO PATERNINA GUERRA**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CIFIN-TRANSUNION S.A., DATACREDITO EXPERIAN, WADANA FINANCE, SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y SOLVENTA COLOMBIA.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita los derechos al **habeas data, debido proceso y buen nombre.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Al accionante aduce una amplia vida financiera y sus recursos económicos se vieron afectados como consecuencia de las medidas tomadas en razón de la emergencia sanitaria.

Indica que las entidades financieras le han negado los créditos solicitados por aparecer con reportes de histórico de mora de obligaciones con WADANA FINANCE (\*\*0205), SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE (\*\*9876) y SOLVENTA COLOMBIA (\*\*7501), los cuales fueron cancelados.

Señala que radicó petición desde el 31 de marzo de 2022 a las entidades mencionadas solicitando la eliminación del reporte debido a que no tiene los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa, que se requiere para efectuar el reporte.

Afirma que las entidades no emitieron respuesta configurándose el silencio administrativo ni han actualizado la información, apareciendo el reporte negativo de histórico de mora que afecta su historia de crédito.

Solicita se ordene a las accionadas la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de las obligaciones financieras

identificadas con No. \*\*0205 de WADANA FINANCE, No. \*\*9\*876 de SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y No. \*\*7501 de SOLVENTA COLOMBIA, administrada por EXPERIAN DATACREDITO y CIFIN TRANSUNION, por no cumplir con la notificación y autorización previa al reporte.

#### **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

#### **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 17 de mayo de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el accionante señalando que no se tuvo en cuenta que SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y SOLVENTA COLOMBIA no se pronunciaron sobre la tutela y están obligadas a enviar el soporte de notificación y autorización para efectuar el reporte.

Indica que WADANA FINANCIE dio respuesta, pero no allega los soportes de notificación y autorización para el reporte.

Dice que el fallo se basó solo en los extractos de la respuesta donde no se evidencia recepción y fecha del reporte, la cual se debe generar 20 días antes del reporte como lo contempla la ley de habeas data.

#### **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los motivos de impugnación, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, establecer si las accionadas vulneran los derechos del accionante, y, si están dados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

#### **X. CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios

públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. HABEAS DATA** La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas", pues el segundo de ellos en su núcleo esencial, "supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural". Sentencia T-787/04)*

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."* (Sentencia T-017/11) -Resaltado del despacho.

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas,

los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

### **XI. CASO CONCRETO**

Atendiendo los motivos de inconformidad del accionante, tenemos que lo pretendido es la eliminación de los reportes negativos registrados en centrales de riesgo frente a las obligaciones existentes con las sociedades accionadas, en tanto que no cuenta con la notificación y autorización previa para el reporte.

Atendiendo el acervo probatorio arrojado al expediente observa el despacho que WADANA informa de un préstamo otorgado al señor Paternina Guerra que debía ser cancelado el 2021-08-02, pero, realizó el pago sólo hasta el 27-01-2022 (con mora de 187 días) mediante un acuerdo de pago con descuento especial y le remitió el respectivo paz y salvo a su correo electrónico el 31-01-2022.

Indica que el crédito fue solicitado a través de la página web de la sociedad y para poder continuar con el proceso de aplicación debió aceptar los términos y condiciones y la política de tratamiento de datos publicada en la página, es decir, el accionante aceptó la consulta y reporte en centrales de riesgo.

Manifiesta que frente a la eliminación y rectificación del reporte negativo de la obligación No. \*0205, la novedad de pago fue enviada en el proceso mensual de cierre de mes, a corte enero 31 de 2022, encontrándose ajustado a la realidad y a la ley.

Así las cosas, atendiendo lo manifestado por WADANA y las respuestas allegadas por EXPERIAN-DATACREDITO y CIFIN-TRANSUNION, se advierte que la obligación \*\*0205 con WADANA se encuentra actualizada en centrales de riesgo en la medida que no cuenta con reporte financiero negativo ni de mora, ni de permanencia en ninguna de ellas.

Adicional a lo dicho, desde el mismo momento de la adquisición del crédito con WADANA, el accionante autorizó la consulta y reporte en centrales de riesgo como lo acredita documentalmente la accionada, así mismo, allega captura de pantalla referente a la notificación previa del reporte negativo con fechas 5 y 10 de agosto de 2021 dirigida al accionante.

En este orden, es del caso hacer claridad que aun cuando WADANA contaba con la autorización para el reporte y había efectuado la notificación previa al accionante, no obra prueba que la obligación hubiere sido reportada ya que en centrales de riesgo no figura información negativa sobre dicha obligación. Razones suficientes las antes expuestas, para que frente a WADANA FINANCE no se advierta vulneración de los derechos alegados por el señor Paternina.

De otro lado y en cuanto a la información que aparece reportada en centrales de riesgo por las accionadas SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y SOLVENTA COLOMBIA, nótese que EXPERIAN-DATACREDITO señala que

según la obligación \*\*9876 adquirida con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE reporta pago voluntario en febrero de 2022, que incurrió en mora por un término de 5 meses, y, que se encuentra cumpliendo el término de permanencia hasta el mes de julio de 2022 en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2157 de 2021 art. 9 inciso 4º.

EXPERIAN-DATACREDITO reporta igual información respecto de la obligación No. \*\*7501 adquirida con SOLVENTA COLOMBIA, es decir, que reporta pago voluntario en febrero de 2022, que incurrió en mora por un término de 5 meses, y, que se encuentra cumpliendo el término de permanencia hasta el mes de julio de 2022 en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2157 de 2021 art. 9 inciso 4º.

Por su parte, CIFIN-TRANSUNION en su respuesta afirma que la obligación No. \*\*9876 reportada por SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE fue extinta y recuperada con pago del 11-02-2022 luego de estar en mora, y, se encuentra cumpliendo el término de permanencia hasta el 11 de julio de 2022 en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2157 de 2021 art. 9 inciso 4º.

En lo atinente a la obligación No. \*\*7501 con SOLVENTA COLOMBIA, CIFIN-TRANSUNION informa que reporta mora entre 30 y 59 días (vector de comportamiento 1)

En estas condiciones y aun cuando las accionadas SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y SOLVENTA COLOMBIA guardaron silencio en el curso de esta acción, para el despacho no obran pruebas ni elementos de juicio que le permitan inferir siquiera que se presentaron irregularidades en la generación de los reportes o que los datos reportados no correspondan a información veraz, actual, oportuna e integral, dado que de la información allegada por las centrales de riesgo se evidencia que las obligaciones fueron canceladas, actualizadas y se encuentran cumpliendo el término de permanencia que por disposición legal se ordena, adicional a ello, y si bien el accionante aduce haber presentado derechos de petición y aporta copia de escritos dirigidos a SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE y WADANA FINANCE, no obra prueba que estos hayan sido debidamente presentados a tales accionadas en tanto que las capturas de pantalla de los mensajes que se allegan como prueba de sus afirmaciones, no ofrecen certeza de cuál o cuáles son sus destinatarios.

Sabido es que, para la procedencia de la acción de tutela por violación del derecho en cuestión, es necesario que medie "*solicitud en ejercicio del habeas data*" a la entidad privada, conforme lo establece el art. 15 de la Constitución (Dcto. 2591 de 1991, num. 6º art. 42), de suerte que, si el interesado no le ha solicitado directamente al banco de datos o a la fuente de la información que efectúe la rectificación correspondiente, no podrá el juez constitucional dispensar la protección suplicada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, dispuso: "*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que*

*exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”, evidenciando de lo anterior, que la prueba del reclamo previo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.*

En el asunto que nos ocupa, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que el señor Paternina Guerra solicitó a las entidades accionadas la rectificación que pretende a través de esta vía, circunstancia que en sí misma considerada imponía negar el amparo suplicado, como en efecto así ocurrió.

Obsérvese que el impugnante se limitó a exponer los argumentos de porque no compartía los fundamentos que dieron lugar al fallo emitido desfavorable a sus pretensiones, sin hacer mención alguna frente al incumplimiento del aludido requisito de procedibilidad.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone la confirmación del fallo de tutela apelado.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 17 de mayo de 2022 proferido por el JUZGADO 8 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3a1bc394bc9666e356f8b39a30ac07bf9b6736cee5687c4448bb6371cb554**

Documento generado en 13/07/2022 10:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**